



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que los ejecutados fueron notificados del citatorio personal el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), y fueron notificados de la boleta de aviso el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), teniéndose entonces por notificados a última hora hábil del día veintiocho (28) de septiembre hogaño. Así pues, venció en silencio el término de tres (03) días con que disponían para interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), feneció en silencio el término de cinco (05) días con que disponían para pagar, el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), e interpusieron dentro de término excepciones de mérito. Se deja constancia que se interpuso recurso de reposición extemporáneamente el día dos (02) de octubre hogaño. Pasa al Despacho para proveer,

(Original Firmado)

JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA

Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Demandante : MARÍA CAMILA GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado : ROBERTO LOSADA y OTRA
Radicación : 41-001-41-89-003-2020-00258-00**

Mediante escrito allegado el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, invocando como excepción previa la causal 8 enlistada en el Artículo 100 del Código General del Proceso, no obstante, como quiera que la misma fue radicada extemporáneamente, habrá de prescindirse de dársele trámite, y en consecuencia se rechazará por extemporánea.

Ahora, en la misma fecha se radicó dentro de término escrito contestatorio y exceptivo de mérito respecto del auto que libró mandamiento, razón por la cual, habrá de correrse traslado de éstas a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 443 del Código General del Proceso, a efectos de que, si a bien lo tiene, se manifieste frente a aquello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante del escrito contestatorio y exceptivo de mérito, acorde a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 443 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDEDNYS PAZ SENDOYA, para que actúe en representación de la parte ejecutada, y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co


EDEDNYS PAZ
SENDOYA
ABOGADO

Santiago de Cali, septiembre 30 de 2020.

SEÑOR (A):

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

La Ciudad

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
CLASE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE:	MARIA CAMILA GUTIERREZ G.
DEMANDADOS:	MYRIAM PASTRANA Y ROBERTO LOSADA.
RADICADO:	2020-00258.

EDEDNYS PAZ SENDOYA, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la **C.C No 16.927.252** expedida en Cali (v) y portador de la Tarjeta Profesional número **229139** del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de los demandados, con fundamento en el ART: 96 del CGP, de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales para **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Es cierto parcialmente debido a que el señor **ROBERTO LOSADA Y MIRYAM PASTRANA**, se obligaron mediante título valor (Letra de Cambio) a pagar la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, el 15 de marzo del año 2016 a favor de la señora **ROSA MARÍA QUIMBAYA DE GUTIÉRREZ**, quien solicitó un codeudor quien también debía firmar la respectiva letra en blanco. Pero la misma no se suscribió el 15 de marzo de 2018, sino en 2016, Por tanto, la aquí demandante no está haciendo uso de la Letra de cambio en su debida, pues la diligenció a su arbitrio. ART: 622 Código de Comercio.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Es cierto porque el título valor se encuentra endosado en favor de la hoy demandante y se ajusta ART: 654 Código de Comercio.

TERCERO: Parcialmente cierto en cuanto a que existió una obligación, pero no, en cuanto a la existencia de una obligación exigible, ya que se realizó el pago total de la obligación. De tal manera que, si en el curso de la obligación hubo mora en el pago de capital e intereses, los mismos se negociaron para hacer el pago total.

CUARTO: No es cierto su señoría, teniendo en cuenta que el día 26 de julio del 2020, se realizó el pago TOTAL de la obligación por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) incluyendo Capital e Intereses, los cuales el demandante quiere omitir de mala fe con el fin de cobrar el monto total consignado en el título valor suscrito por mí, y del cual tengo como testigos presenciales Bibiana Losada, Oscar Iván Losada y Jaime Gutiérrez Quimbaya.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que en el proceso son aplicables las siguientes excepciones PREVIAS y de MERITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES PREVIAS:

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Como excepciones previas, propongo las estipuladas en el ART: 100 Numeral 8 del Código General del Proceso "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto". Fundamento ello en la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Estafa, Usura; Fraude Procesal y Abuso de Confianza en contra de los Señores **ROSA MARIA QUIMBAYA DE GUTIERREZ, JAIME GUTIERREZ QUIMBAYA** y **MARIA CAMILA GUTIERREZ G.** mayores de edad, por las actuaciones que han desarrollado para llegar a ejecutar el título valor (letra de Cambio) por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, obligación que si bien es cierto **ROBERTO LOSADA Y MIRYAM PASTRANA** la contrajeron para el 15 mes de marzo del año 2016, no lo es como lo manifiestan en los hechos de la demanda, 15 de marzo de 2018, de otro lado la conducta por cobro de lo no debido, ya que el señor **ROBERTO LOSADA**, realizó un acuerdo verbal de pago total de la obligación, el cual se hizo efectivo a través del señor **JAIME GUTIERREZ QUIMBAYA**, quien recibió la suma pactada en efectivo por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, incluía este pago capital e interés de la obligación, otro hecho relevante es la manipulación de un adulto mayor convaliente para hacerle firmar un título valor en reposición de uno anterior realizada en enero de 2019, cuando el señor **ROBERTO LOSADA**, se encontraba en recuperación de una cirugía de corazón abierto.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A.- EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Se alega esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar está extinta totalmente, debido a que si bien esta, era inicialmente de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)** al momento de mi mandante realizar la consignación de calendas del 26 de julio de 2020, esta fue pactada, consiguiendo así la extinción del **100%** de la obligación, por ende, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total cuando esta no existe.

Si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre mi persona y el demandante que cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es clara y teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones respecto a la obligación, expresa, debido a que se encuentra establecida en el título valor y exigible en cuanto ya se cumplió el plazo al que estaba sujeta dicha obligación, no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que ya hubo un pago TOTAL de la obligación y que por ende no es posible cobrarla, también es posible apreciar la mala fe del demandante al pretender la ejecución total de una obligación la cual ya había sido pagada.

B.- EXCEPCIÓN DE MALA FE.

Por cuanto se han alegado calidades inexistentes en cuanto a los hechos en que se basa la demanda, si bien es cierto mis poderdantes aceptaron a favor de la señora ROSA MARÍA QUIMBAYA DE GUTIÉRREZ un título valor (letra de cambio) como garantía del préstamo de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) dicho título valor fue firmado en blanco por el señor ROBERTO LOSADA y la señora MIRYAM PASTRANA y como mutuo acuerdo se pactó la devolución del título valor al momento de la cancelación de la deuda. No obstante, el 26 de julio del 2020 le fueron cancelados el capital e intereses de la deuda a la demandante, quedando a paz y salvo con la obligación, quien a través del señor JAIME GUTIERREZ QUIMBAYA se comprometió a devolverla la letra de cambio el día sábado 1 de agosto de 2020. Al actuar de la señora ROSA MARÍA QUIMBAYA DE GUTIÉRREZ de tal manera que establece hechos que son inexistentes, de haberse cancelado la deuda y aportar como prueba la letra de cambio que al momento de cancelarle el capital e intereses estableció devolverla cierto día (sábado) y ahora usarla para hacer efectivo el cobro de un pago inexistente. Por lo tanto, la parte demandante y su apoderado han procedido de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales

III PETICIONES

PRIMERA: Reconocerme personería Jurídica para actuar en el proceso de referencia.

SEGUNDA: Declarar probadas las excepciones previas de:

A.- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co


EDEDNYS PAZ
SENDOYA
ABOGADO

TERCERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

A.- Excepción de pago total de la obligación.

B.- Excepción de la mala Fe.

CUARTA: Que se dé por terminado el presente proceso y se condene al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios.

QUINTA: Levantar las medidas cautelares de embargo y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 100, 442, 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 621 y ss. 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias. En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 7, el cual reza: "Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título". Y en su numeral 13, que establece "Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

V PRUEBAS

Documentales

A.- Constancia de radicación del 30 de septiembre de 2020, de la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

B.- Declaración extra juicio rendida por BIBIANA LOSADA en la notaria Única del Circulo Notarial de Campo Alegre Huila, del día 30 DE julio de 2020.

C.- Declaración extra juicio rendida por OSCAR IVAN LOSADA en la notaria Única del Circulo Notarial de Campo Alegre Huila, del día 30 julio de 2020.

Interrogatorio

• Solicito se convoque al Señor **JAIME GUTIRREZ QUIMBAYA**, identificado con C.C. No. 83.217.708, cuyo domicilio principal esta ubicado en la inspección de riverita parte alta municipio de Rivera Huila y su lugar de trabajo en la empresa de trasporte inter municipal, Flota Huila S.A, ubicado en la calle 19 sur No. 10-18, Neiva (Huila) Teléfono celular:315-264 38 55. Para que resuelva el interrogatorio que formulare, en aras de dar cuenta del pago total de la obligación del señor ROBERTO LOSADA realizado a través de este, a la Señora ROSA MARÍA QUIMBAYA DE GUTIÉRREZ por concepto de la obligación que reclama.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co


EDEDNYS PAZ
SENDOYA
ABOGADO

VI ANEXOS

- Pruebas relacionadas en el acápite anterior. Poderes a mi favor, con cedula y TP.

VII COMPETENCIA

Se lo sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia

VIII NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones:

En la Calle 11 Nro. 5-61 Ofc 207 Edificio Valher de la ciudad de Cali.

Teléfono: 3174186053

Correo electrónico: edepase@yahoo.es

Del Sr Juez.

Atentamente,

EDEDNYS PAZ SENDOYA
CC. 16.927.252 de Cali.
T.P. 229139 del C.S.J.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co


EDEDNYS PAZ
SENDOYA
ABOGADO

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2020.

SEÑOR (A):

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA HUILA

La Ciudad

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: MARIA CAMILA GUTIERREZ G.

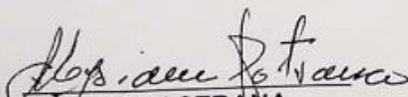
Demandado: MYRIAM PASTRANA Y ROBERTO LOSADA.

Radicado: 2020-00258.

MYRIAM PASTRANA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.449.673, expedida en Algeciras y **ROBERTO LOSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.932.317, expedida en la Rivera, manifestamos que por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **EDEDNYS PAZ SENDOYA**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C No 16.927.252 expedida en Cali (v) y portador de la Tarjeta Profesional número 229139 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación **CONTESTE Y PROPOGA LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO** a que haya lugar, dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la señora MARIA CAMILA GUTIERREZ, en el despacho a su digno cargo cuyo radicado está citado en la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para consultar, solicitar, formular la respectiva acción, además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar y las propias del cargo encomendado. Así como las expresadas en el ART. 77 del CGP.

Atentamente,


MYRIAM PASTRANA
CC. 26.449.673 de Algeciras.

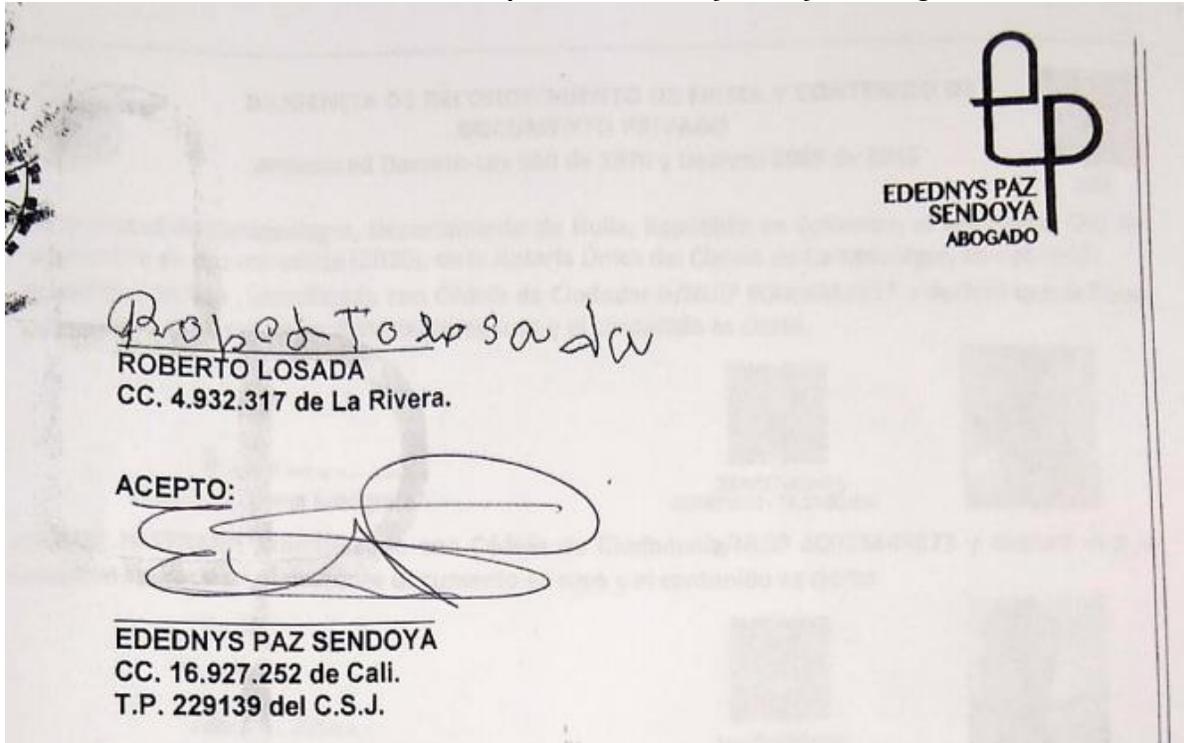




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1983

En la ciudad de Campoalegre, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Campoalegre, compareció: **ROBERTO LOSADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004932317 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Roberto Losada
----- Firma autógrafa -----



28ndz7uzbvip
28/09/2020 - 15:19:02:898



MYRIAM PASTRANA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026449673 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Myriam Pastrana
----- Firma autógrafa -----



1nc3hufh5vde
28/09/2020 - 15:21:38:158



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento en el que aparecen como partes **ROBERTO LOSADA - MYRIAM PASTRANA** y que contiene la siguiente información **PODER DIRIGIDO AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**.

Olga Martínez Pastrana



OLGA MARTINEZ PASTRANA
Notaria Única del Círculo de Campoalegre - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 28ndz7uzbvip





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.927.252**

PAZ SENDOYA
APELLIDOS

EDEDNYS
NOMBRES

[Firma manuscrita]
FIRMA



INDICE DERECHO



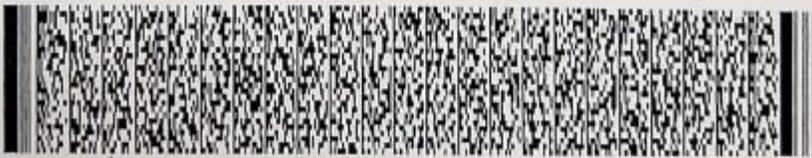
FECHA DE NACIMIENTO **04-JUN-1980**

DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-ABR-1999 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Firma manuscrita]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-3100100-65140107-M-0016927252-20051121 04146 05325A 02 200265004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

